



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres 2018 - 2027"

Resolución Directoral Regional

Nº 000216 -2026- DRELP

Santa María, 04 FEB 2026

Visto, el expediente N°4015651 (DOC. N°7127385) (fol.19), contando con el Oficio N° 0061/GRL/DRELP-OAJ/2026, que contiene el Informe Legal N° 0039-2026-DRELP-OAJ, el cual hace un total de (22) folios y;

CONSIDERANDO

Mediante Expediente N°4015651 Documento N°6891798 de fecha 04 de noviembre del 2025, TITO ROQUE GIRALDO COLLAS, solicitó a la UGEL 16 Barranca, el reconocimiento resolutivo y pago de la bonificación por preparación de clases e incremento de mi continua pensión de cesante 20530.

Mediante Resolución Directoral UGEL 16 N°3951 de fecha 03 de diciembre del 2025, resuelve en su artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por don TITO ROQUE GIRALDO COLLAS, identificado con DNI N°15674862, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución y en atención al Informe Técnico N°184-2025-AGA-ESP.PER-UGEL16 BCA, Informe N°355-2025-AGA-ESC-UGEL N°16-BCA.

Mediante Expediente N°4015651 Documento N°7121531 de fecha 19 de enero del 2026, TITO ROQUE GIRALDO COLLAS, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 16 N°3951 de fecha 03 de diciembre del 2025.

Mediante OFICIO N°154-2026-DUGEL N°16-BCA (EXPEDIENTE N°4015651) (DOCUMENTO N°7127385), la Dirección de la UGEL N° 16 – Barranca, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por TITO ROQUE GIRALDO COLLAS, contra la Resolución Directoral UGEL 16 N°3951 de fecha 03 de diciembre del 2025.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

Frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444.

El artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; asimismo el recurso debe interponerse dentro del plazo de 15 días según el artículo 218° del mismo cuerpo normativo.

Los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Art IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de



Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 3 de la ley glosada.

Que, para el presente caso, se observa que la **Resolución Directoral UGEL 16 N°3951 de fecha 03 de diciembre del 2025**, fue notificada al administrado el 30 de diciembre del 2025, interponiendo su recurso de apelación el 19 de enero del 2026 con el Expediente N°4015651, encontrándose dentro del plazo legal para su interposición.

Respecto al recurso administrativo de apelación

Que mediante INFORME TECNICO N°184-2025-AGA-ESP.PERS-UGEL N°16-BCA de fecha 20 de noviembre del 2025, emitido por el especialista en personal de la UGEL 16 Barranca, manifiesta que la Ley N°27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, la que en su artículo único dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, de manera cómo es de verse la relación laboral se terminó el 02 de setiembre de 1992 y que hasta la fecha han transcurrido aproximadamente 33 años, 02 meses al 04/11/2025 fecha de su petitorio.

Asimismo, la administración en las diferentes resoluciones emitidas, todo acto administrativo, inclusive los actos nulos o ilegales no imputados oportunamente es cosa consentida; es decir, ya no existiría ningún medio para recobrar los derechos desconocidos, lo cual es falso, la misma administración puede declarar o solicitar la nulidad de sus actos dentro de los 3 años de emitido el acto viciado; entonces para la administración no existe cosa decidida antes de los 3 años de emitido el acto viciado.

Sin embargo, el presente caso se viene tramitando como una apelación. Además, se observa que el administrado no fundamenta su recurso impugnatorio, con argumentos legales que determinen el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución administrativa que es materia de impugnación, ello con la finalidad de probar el agravio en que la administración habría incurrido; tan solo, se efectúa una exposición de motivos de manera general, que no desvirtúa la decisión administrativa que ha sido expedida dentro del marco legal que al presente caso corresponde.

En ese sentido, respecto sobre el plazo de prescripción de los derechos laborales derivados de la relación laboral acorde a la Ley N°27321, prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; por lo que los trabajadores podrán exigir a sus empleadores el pago de algún derecho de contenido económico, mientras se encuentre vigente el vínculo laboral entre ambos y hasta 4 años después de extinguido dicho vínculo laboral.

En consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por el administrado deviene en **INFUNDADO**;

Que, contando con el **Oficio N° 0061/GRL/DRELP-OAJ/2026**, que contiene el **Informe Legal N° 0039-2026-DRELP-OAJ**, y con el visto bueno del Director de Asesoría Jurídica;

Que de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **TITO ROQUE GIRALDO COLLAS**, contra la Resolución Directoral UGEL 16 N°3951



de fecha 03 de diciembre del 2025, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario, proceda a notificar la presente Resolución al señor TITO ROQUE GIRALDO COLLAS y a la UGEL N°16 Barranca de acuerdo a Ley, y derive la misma al responsable del Portal Institucional de la DRELP, para su publicación correspondiente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



[Firma]
Dra. ARISTIDA RUFINA CISNEROS FLORES
Directora del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias

ARCF/D-DRELP
MEAN/D-OAJ